

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entendi hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 8 de Enero de 1891.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo, y oido el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustancia-

cion de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y sus incidentes, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888

comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

TÍTULO PRIMERO.

CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 1.º La Administracion y los particulares pueden interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que reúnan los requisitos expresados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.º Causan estado, y podrán ser reclamadas sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquier otra

Autoridad ó Corporacion, contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 3.º Causan estado, y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales locales de Ultramar, las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades superiores ó Corporaciones, siempre que por ley ó reglamento no proceda contra dichas resoluciones recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.º Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno y las disposiciones de carácter general relativas á la salud é higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administracion, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.º No son materia del recurso contencioso-administrativo:

1.º Las declaraciones de la Administracion sobre su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un asunto.

2.º Las correcciones disciplinarias impuestas á los funcionarios públicos, civiles y militares, excepto las que impliquen separacion del cargo de empleados inamovibles segun la ley.

Art. 6.º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obren por delegacion ó como meros agentes ó mandatarios de la Administracion.

Art. 7.º Transcurrido el término que la ley señala para utilizar la vía contenciosa sin haber acreditado en autos con la carta de pa-

go expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda el ingreso á que se refiere el artículo 6.º de la misma ley, no se admitirá justificacion alguna posterior, á no ser la de que aquélla no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del que interpone el recurso, siempre que el pago se haya realizado en las arcas del Tesoro dentro del plazo señalado por la ley para la interposicion del mismo recurso, cesando en otro caso la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 8.º Cuando las notificaciones se hagan en el extranjero, los plazos señalados en el art. 7.º de la ley para acudir á la vía contenciosa serán los siguientes:

Si dicha diligencia se hiciere en un país de Europa, el mismo plazo que si tuviere lugar en la Península. Si se hiciese en otro país, el otorgado para la provincia ó posesion ultramarina que estuviese más próxima.

Art. 9.º Los términos señalados en el artículo anterior serán también aplicables á las demandas que se interpongan ante los Tribunales provinciales.

El término para interponer la demanda ante los Tribunales locales de Cuba ó Puerto Rico, cuando la persona que haya de ser notificada resida en dichas islas, será el de tres meses.

Art. 10. Este término será también aplicable á Filipinas cuando la demanda haya de interponerse en aquel Tribunal local y resida en dicho Archipiélago la persona á quien se haga la notificacion.

Art. 11. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses si se trata de una resolucion dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península é islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos, cuando la resolucion contra la cual se recurra se haya dictado por las autoridades de Filipinas, las Marianas ó las Carolinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolucion objeto del

recurso se dictase por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas, ó posesiones del Golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

Art. 12. Para los efectos de la notificación de que hablan los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley, si no constase en el expediente el domicilio del interesado ó de su representante, se publicará la resolución en los periódicos oficiales á que se refiere el párrafo siguiente, contándose el término desde la fecha de la publicación.

Art. 13. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, están comprendidos en los grados de la Administración á que se refiere el último párrafo del art. 7.º de la ley de lo Contencioso.

Los Ayuntamientos adoptarán su determinación en cuanto á la declaración de perjuicio para los efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

TÍTULO II.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 15. La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, por los Tribunales provinciales y por los locales de Ultramar.

Art. 16. El Presidente y los demás Ministros del Tribunal, según dispone el art. 9.º de

la ley, concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando versen sobre competencias entre la administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

Art. 17. La concurrencia del Presidente y Ministros del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, lo será igualmente cuando lo ordene el Gobierno en los asuntos especificados en el núm. 2.º

Art. 18. Debiendo sustituir el Presidente del tribunal al del Consejo de Estado en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante, se abstendrá de conocer en los asuntos sometidos á la jurisdicción de dicho Tribunal cuando sobre éstos hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, y él lo hubiere presidido.

Art. 19. Compete al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según el art. 10 de ley, el conocimiento en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central.

Art. 20. El mismo Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá también de los recursos correspondientes que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales provinciales y de los locales de Ultramar.

Al resolver estos recursos podrá hacer á sus inferiores las advertencias é imponerles las correcciones oportunas por las faltas ú omisiones que note en el procedimiento.

Art. 21. Los tribunales provinciales, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley, conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y de las municipales cuando proceda.

Art. 22. Los Tribunales locales del mismo orden de Ultramar conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades administrativas y Corporaciones á que se refiere el art. 3.º de este reglamento.

(*Se continuará.*)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Como ampliacion á la orden circular de esta Administracion, fecha 1.º de Octubre último, insertada en este periódico oficial el 4 del mismo y con el fin de que las Corporaciones municipales puedan dar el más exacto y debido cumplimiento á lo preceptuado en la prevencion tercera de la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 19 de Julio último; de conformidad con los datos facilitados por la Sucursal del Banco de España en esta capital, á continuacion se detallan por pueblos, contribuciones y presupuestos el importe de los valores pendientes de cobro por no haber expedido certificaciones designando fincas embargables ó declaracion de partidas fallidas; he acordado prevenir á los mismos por última y definitiva vez lo siguiente:

Que en el improrrogable término de dos meses á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en vista de los datos que se les suministran, procedan sin excusa ni pretexto de ningun género á extender los oportunos certificados ó deslinde de fincas susceptibles de embargo ó en su defecto de la expresa declaracion de fallidos por los conceptos de Contribucion Territorial y Sal referentes á la época en que el Banco de España tuvo á su cargo la recaudacion de dichas contribuciones y pueda datarse al fin definitivamente su importe.

Advirtiéndoles estén en la firme inteligencia que, de no verificar este servicio dentro del plazo anteriormente dicho y prefijado, en la citada Real disposicion, se les exigirá con todo rigor las responsabilidades á que se contraen los artículos 36 y 38 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 y los 28 y 30 de la de 12 de Agosto de 1888.

Valladolid 31 de Diciembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, *Federico P. del Pino*

DATA ITERINA.

RELACION de los valores pendientes de cobro que por los pueblos, presupuestos y contribuciones territorial, Empréstito y Sal se hallan en poder de Ayuntamientos para el acuerdo de 3.º grado de apremio ó declaracion de fallidos.

| PUEBLOS. | Territorial | Territorial | Territorial | Territorial | Em- préstito. | Territorial | Territorial | Territorial | Territorial | Territorial | Territorial | Territorial | Territorial | Sal. | Territorial | Sal. | Territorial | Sal. | Territorial | Sal. | Territorial | Territorial | Territorial | TOTAL | | |
|--------------------------|--------------|---------------|---------------|---------------|------------------|----------------|---------------|---------------|----------------|----------------|-------------|----------------|----------------|----------------|---------------|----------------|---------------|----------------|---------------|-----------------|----------------|-----------------|-----------------|-----------------|------------------|---------|
| | 70-71 | 71-72 | 72-73 | 73-74 | | 74-75 | 75-76 | 76-77 | 77-78 | 78-79 | 80-81 | 81-82 | 81-82 | 81-82 | 82-83 | 82-83 | 83-84 | 83-84 | 84-85 | 85-86 | 86-87 | 87-88 | 87-88 | Pesetas Cts. | | |
| Aguilar.. | 23'70 | 74'83 | 82'76 | 74'88 | " | 204'94 | 82'76 | 82'76 | 98'88 | 153'36 | 96 | 198'67 | 109'98 | 10'49 | 1173'35 | 112'98 | 461'22 | 42'26 | 951'39 | 69'78 | 905'70 | 1025'59 | 1376'65 | 7663'93 | | |
| Roales.. | " | " | " | " | " | " | 2'34 | " | 47'72 | 23'60 | 60 | 38'16 | 18'88 | 2'26 | 44'24 | 4'24 | 93'32 | 8'90 | 138'44 | 11'64 | 211'28 | 286'22 | 478'48 | 1454'20 | | |
| Quintanilla del Molar.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 10'44 | 23'70 | 27 | 0'76 | 112'62 | 1'69 | 203'88 | 4'76 | 248'28 | 4'80 | 281'81 | 394'05 | 440'09 | 1753'88 | | | |
| Union (La).. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 90'22 | 95'86 | 100'80 | 13'26 | 218'44 | 27'96 | 255'86 | 24'28 | 263'30 | 33'48 | 386'54 | 549'33 | 1503'02 | 3562'85 | | | |
| Valdunquillo.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 18'88 | 19'38 | 54'48 | 23'52 | 111'52 | 11'49 | 218'40 | 20'63 | 714'46 | 70'97 | 781'98 | 1033'89 | 1475 | 4604'65 | | | |
| Bolaños.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 41'94 | 41'94 | 6'48 | 127'60 | 10'56 | 175'80 | 16'96 | 169'28 | 16'32 | 312'49 | 817'44 | 814'74 | 2551'55 |
| Urones.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 25'88 | " | 16'32 | " | 52'72 | 248'14 | 342'28 | 685'34 | | |
| Villalan.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 15'92 | 1'32 | 17'18 | 1'32 | 134'81 | 131'23 | 818'15 | 1119'93 | | |
| Barcial.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 36'94 | 3'59 | 172'63 | 6'68 | 506'68 | 890'21 | 1077'86 | 2694'59 | | |
| Villalon.. | " | " | " | 30'81 | 103'74 | 43'64 | 122'97 | 71'83 | 1290'58 | 1641'20 | 11 | 1660'40 | 864'17 | 889'63 | 81'36 | 2026'96 | 173'06 | 1922'48 | 163'58 | 2447'74 | 225'15 | 2622'69 | 3421'61 | 4143'83 | 25688'54 | |
| Villafrades.. | " | " | " | " | 4'69 | " | 7'72 | 7'76 | 8'92 | 8'92 | 69 | 14'36 | 5'36 | 5'36 | 0'44 | 11'08 | 0'88 | 11'88 | 0'95 | 13'39 | 1'11 | 19'40 | 19'60 | 18'20 | 166'72 | |
| Bustillo.. | " | " | " | " | " | " | 6'40 | 7'32 | 6'98 | 48 | 12'68 | 6'32 | 176'52 | 1'26 | 360'76 | 26'57 | 332'47 | 36'53 | 504'11 | 49'81 | 558'78 | 607'17 | 703'86 | 3455 | | |
| Herrin.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 96 | 69'20 | 37'62 | 37'62 | 3'12 | 72'52 | 6'20 | 48'16 | 7'40 | 46'57 | 4'44 | 164'07 | 254'99 | 291'42 | 1093'29 | | |
| Gaton.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 0'29 | " | 0'60 | 24'37 | 2'20 | 28'84 | 12'12 | 93'53 | 99'32 | 219'98 | 481'28 | | |
| Villanueva la Condesa.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 0'34 | 55'37 | 55'71 | | |
| Vega de Ruiponce.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 11'92 | 1'16 | 66'29 | 170'97 | 264 | 514'34 | |
| Sahelices.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 0'93 | 1'86 | " | 3'68 | " | 15'60 | 1'58 | 45'16 | 2'04 | 89'05 | 189'71 | 244'81 | 594'42 | |
| Zorita.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 48'37 | 4'34 | 78'65 | 107'80 | 174'34 | 413'51 | |
| Villafrades.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 17'64 | 1'64 | 36'73 | 4'24 | 102'54 | 6'92 | 283'76 | 27'44 | 320'48 | 333'40 | 362'47 | 1497'26 | | |
| Santervás.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 5'18 | 26'40 | 3'40 | 59'44 | 5'80 | 127'40 | 130'43 | 219'26 | 577'31 | | |
| Monasterio.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 128'84 | 67'25 | 137'09 | 333'18 | | |
| Fontihoyuelo.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 3'68 | 0'72 | 19'92 | 1'20 | 19'84 | 1'20 | 21'52 | 42'43 | 117'50 | 228'01 | | |
| Villacarralon.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 0'60 | " | " | " | " | 37'45 | 4'99 | 103'82 | 114'60 | 144'06 | 410'52 |
| Melgar de Arriba.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 101'64 | 123'53 | 196'20 | 421'37 | | |
| Melgar de Abajo.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 56'46 | 107'91 | 116'77 | 284'26 | | |
| Cuenca.. | " | " | " | 49'04 | 107'90 | 768'95 | 66'92 | 63'40 | 70'44 | 65'97 | 72 | 118'56 | 61'68 | 63'91 | 5'02 | 325'54 | 21'55 | 469'07 | 42'89 | 845'94 | 76'81 | 830'92 | 759'71 | 1115'24 | 6060'18 | |
| Villacid.. | " | " | " | " | " | " | " | 58'24 | 61'49 | 59'47 | 72 | 127'08 | 113'16 | 113'16 | 10'36 | 202'16 | 18'63 | 288'20 | 20'16 | 416'44 | 20'28 | 476'44 | 779'96 | 1039'37 | 3874'34 | |
| Villavicencio.. | " | " | " | " | " | " | " | 104'28 | 103'04 | 84'52 | 32 | 137'18 | 135'14 | 291'38 | 4'64 | 1639'31 | 102'58 | 1527'39 | 91'55 | 1919'49 | 152'57 | 2433'93 | 3703'26 | 4403'53 | 16918'11 | |
| Becilla.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 0'71 | 1'42 | " | 21'20 | 13'34 | 114'44 | 10'76 | 152'35 | 14'53 | 156'62 | 249'15 | 1565'09 | 2300'11 | |
| Ceinos.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 54'80 | 8'20 | 142'11 | 14'65 | 487'04 | 44'48 | 1022'22 | 1129'94 | 2266'06 | 5169'50 | | |
| Castrohol.. | 5'19 | 20'72 | 25'35 | 20'67 | 38'33 | 17'32 | 20'17 | 31'96 | 51'44 | 60'92 | 90 | 55'76 | 39'47 | 41'58 | 3'96 | 200'53 | 6'24 | 495'12 | 5'54 | 607'78 | 56'33 | 803'13 | 841'49 | 862'13 | 4567'03 | |
| Castroponce.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 32'34 | " | 46'44 | 10'28 | 44'79 | 133'85 |
| Cabezón de Valderadney.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 8'56 | 12'17 | 20'73 | | |
| Mayorga.. | " | 6'05 | " | " | 72'57 | 39'16 | 0'90 | 11'42 | 52'90 | 114'56 | 80 | 242'79 | 123'76 | 124'98 | 11'50 | 364'29 | 25'03 | 773'78 | 60'04 | 1592'15 | 135'02 | 2055'39 | 2233'34 | 6541'51 | 14736'69 | |
| Villalba de la Loma.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 0'57 | " | " | 17'58 | 0'85 | 44'98 | 5'05 | 23'44 | 103'02 | 203'14 | 463'64 | | |
| TOTAL | 28'89 | 101'65 | 108'11 | 175'40 | 327'23 | 1074'01 | 303'78 | 437'75 | 1792'73 | 2119'46 | 26 | 2794'38 | 1698'06 | 2118'14 | 180'93 | 7111'01 | 583'14 | 7871'73 | 592'97 | 12339'50 | 1059'66 | 16093'20 | 21041'97 | 33788'46 | 116549'81 | |

Valladolid 31 de Diciembre de 1890.—El Oficial del Negociado, *Camilo Caplin*.—V.º B.º, El Administrador de Contribuciones, *Federico P. del Pino*.

Ministerio de Ultramar.

Dirección general de Administración y Fomento.

Negociado de Instrucción pública.

Resultando vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana las cátedras de Patología médica y Clínica de Obstetricia y Ginecología, dotada cada una con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo que, según el art. 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre último, y Real orden de fecha de hoy han de proveerse por concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 7 de Diciembre de 1880 y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 188 del Plan de estudios vigente en Cuba (que es reproducción del art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857), ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante, y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 43 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general de Administración y Fomento, en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana las cátedras de Elementos de Derecho natural, Historia general del Derecho español y Derecho internacional público y privado, dotada cada una con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintitún años de edad; ser Doctor en Derecho, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general de Administracion y Fomento en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana las cátedras de Derecho político y administrativo, Derecho civil español común y foral, y las dos de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos, dotada cada una con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, que según el art. 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre último, y Real orden de fecha de hoy, han de proveerse por concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 7 de Diciembre de 1880 y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Cate-

dráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 188 del Plan de estudios vigente en Cuba (que es reproduccion del art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857), ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 43 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

(*Gaceta del 4 de Enero de 1891*).

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado Cobatilla, perteneciente al pueblo de Matapozuelos, he acordado señalar el día 7 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 205 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 8 de Enero de 1891.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

NUM. 8.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

APÉNDICES.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas, se ha comunicado al Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia con fecha 26 de Diciembre último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 29 de Noviembre, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general proponiendo se dejen sin efecto los plazos señalados por la Real orden de quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve para la formacion de los apéndices anuales á los amillaramientos, y que rijan, hasta que otra cosa se disponga, los que determina el reglamento de Territorial de treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco: Resultando, que en prevision de que fuera aprobado el proyecto de ley de Contabilidad, sometido á la deliberacion de las Córtes, de once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, y que empezaran á regir, por lo tanto, en primeros de Abril último, los presupuestos generales del Estado, para el corriente año económico, se dictó, á virtud de propuesta de ese Centro directivo, la Real orden mencionada, por la cual se señalaron nuevos y breves plazos para la formacion de aquellos apéndices, á fin de que no sufriere demora la redaccion de los repartos individuales y pudiera verificarse la cobranza en los trimestres respectivos: Considerando, que suspendidos los trabajos de los Cuerpos Colegisladores no es procedente que siga el estado excepcional en que se colocó el servicio de apéndices á los amillaramientos por la referida Real orden, hasta que las Cámaras funcionen nuevamente y puedan aprobar ó modificar el precitado proyecto; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado dejar sin efecto los plazos señalados para la ejecucion de dicho servicio en la Real orden de quince de Noviembre del año último, y que vuelvan á regir, mientras no se disponga otra

cosa, los que determina el Reglamento de Territorial de treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—*Cos Gayón*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines, advirtiéndole que exigirá responsabilidad, tanto á V. S. como al Administrador de Contribuciones, si por efecto de la falta de formacion y aprobacion de los apéndices dentro de los plazos que señala el Reglamento, sufre demora, en su día, la aprobacion de los repartos de la Contribucion territorial para el próximo año económico.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento, recordando las prescripciones del Reglamento vigente respecto á este servicio, dando por reproducidas las prevenciones que al efecto se hicieron en circular publicada el 19 de Diciembre de 1888 y esperando no incurran los Ayuntamientos en la corruptela de anunciar la terminacion de los apéndices, pues segun el reglamento, desde el 1.º al 15 de Marzo, han de estar expuestos al público en todos los pueblos de la provincia; *sin necesidad de avisos ni edictos en el Boletin oficial*.

Valladolid 7 de Enero de 1891.—*Francisco Ferreras*.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

El 31 de Diciembre próximo pasado se perdió una perra de caza, blanca, con manchas de color canela principalmente en la cabeza, lleva un collar de correa y responde al nombre de «Pipet.»

La persona que sepa su paradero la entregará ó dará aviso en la Capitanía general á Arturo Araoz, quien gratificará. 2

Talon núm. 56.

VALLADOLID.—1891.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.